

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado primero, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que por separado o convenientemente mezclados entre sí resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados primero y segundo anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Primero.—Las entregas e importaciones de monoglicéridos destilados, antioxidantes y acetofalato de celulosa tributarán al tipo impositivo del 12 por 100.

No obstante será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:

1.º Los productos, cualesquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual, idónea e inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

No tendrán esta consideración los productos que no puedan ser inmediatamente comercializados y adquiridos por los consumidores finales de los mismos y utilizados por dichos adquirentes para la alimentación.

2.º Los productos de origen vegetal o animal que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención de productos aptos para la alimentación humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas o refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segundo.—Por aplicación de los anteriores criterios, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de productos susceptibles de destinarse a la producción de alimentos, distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes, cuando concurren las dos condiciones siguientes:

1.º Que no pueda probarse el origen vegetal o animal de la totalidad o parte de sus componentes.

2.º Que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado y estado de conservación no sean susceptibles de ser idónea e inmediatamente utilizados para la alimentación humana o animal y consumidos directamente por los adquirentes en el mismo estado en que hayan sido entregados o importados.

Tercero.—La aplicación del tipo impositivo en los supuestos a que se refiere el artículo 57, número 1, apartados primero, segundo y tercero del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá efectuarse en función de la naturaleza objetiva de los bienes entregados o, en su caso, importados, y no del destino concreto de dichos bienes.

Cuarto.—En ningún caso se considerarán productos alimenticios las cápsulas para medicamentos, por lo que las entregas e importaciones de dichos productos tributarán al tipo impositivo del 12 por 100.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

33502

**RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comercio de Cataluña formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comercio de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta se refiere a las siguientes cuestiones:

Primero.—Tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a la instalación de una carrocería-caravana en un vehículo a motor (cabina) para circular por carretera.

Segundo.—Posibilidad de sustituir en las facturas la descripción de los bienes objeto de entregas sujetas al Impuesto por la indicación del número del albarán, adjuntando éste a la factura.

Tercero.—Posibilidad de consignar en las facturas expedidas por el sujeto pasivo como domicilio fiscal el de su actividad en lugar del de su domicilio habitual.

Cuarto.—Incidencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido de las devoluciones de géneros procedentes de ventas facturadas en el año 1985.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), están sujetas a dicho tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 56 del referido Reglamento establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que de acuerdo con lo que antecede la venta con instalación de una carrocería-caravana en un vehículo a motor (cabina) constituye una entrega de bienes sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general anteriormente mencionado, siempre que dichas operaciones no determinen la reconstrucción o renovación de un vehículo cuya entrega esté gravada al tipo impositivo del 33 por 100;

Considerando que el artículo 153, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa que los sujetos pasivos de dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y conservar copia de los mismos;

Considerando que el artículo 157, número 1, del citado Reglamento y el artículo 3, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312, del 30), por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumben a los empresarios y profesionales, establecen los requisitos que se han de consignar, como mínimo, en toda factura, exigiéndose entre otros la descripción de la operación y su contraprestación total;

Considerando que no es suficiente con la referencia a los datos del albarán para que una factura se considere completa, siendo necesario que se detalle la descripción, aunque sea de forma genérica, de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, que permita la correcta determinación de su naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, del tipo impositivo aplicable y de la base imponible correspondiente a cada uno de los tipos impositivos;

Considerando que, de acuerdo con los preceptos mencionados, otro de los requisitos de las facturas es la consignación del domicilio del expedidor y del destinatario, sin que se prohíba hacer constar, además, la sede, sucursal o centro al que se remitan las mercancías;

Considerando que, en virtud de lo establecido en la disposición final primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), dicha Ley entró en vigor el día 1 de enero de 1986;

En consecuencia, el Impuesto sobre el Valor Añadido será exigible en relación a las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la citada fecha;

Considerando que la disposición transitoria primera, apartado 1.º, de la citada Ley 30/1985, de 2 de agosto, establece que no están sujetas al citado Impuesto las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), los contribuyentes tendrán derecho a la devolución del citado Impuesto cuando por resolución firme, judicial o administrativa y con arreglo a derecho, queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por este Impuesto y, en consecuencia, se hubiesen devuelto los bienes entregados;

Considerando que el artículo 54, apartado 4.º, de dicho Reglamento establece que los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el importe del Impuesto repercutido, una vez obtenida la devolución.

En consecuencia, no resultaría procedente, en los casos de devolución de mercancías por resolución de operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que los adquirentes de las mercancías a devolver repercutiesen el Impuesto sobre el Valor Añadido a los transmitentes de las mismas.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comercio de Cataluña:

Primero.-La venta con instalación de una caravana en un vehículo-cabina propiedad del cliente está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo del 12 por 100, cuando dicha operación se efectúe por un empresario o profesional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y las referidas operaciones no determinen la renovación o reconstrucción de un vehículo con motor mecánico para circular por carretera cuya entrega estuviese gravada al tipo impositivo del 33 por 100.

Segundo.-En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la operación y su contraprestación total. En dichas facturas deberá consignarse al menos la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyen el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido y de la base imponible correspondiente a cada tipo impositivo, sin que sea suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes expedidos con anterioridad.

Tercero.-Asimismo, en las referidas facturas debe hacerse constar el domicilio del expedidor y del destinatario.

No obstante, tratándose de personas naturales, podrá sustituirse la indicación del domicilio por la del lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección efectiva de la actividad empresarial o profesional llevada a cabo por el sujeto pasivo.

En todas las facturas podrá consignarse, además, el lugar de ubicación de la sede, sucursal o centro a los cuales se remitan los bienes entregados o se presten los servicios.

Cuarto.-Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho y a los usos de comercio queden sin efecto las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y se devuelvan los géneros entregados a los transmitentes, los contribuyentes deberán reintegrar a sus clientes, cuando proceda, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravó dichas operaciones, sin que el adquirente que efectúe la devolución de las mercancías pueda repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido al llevar a cabo dichas operaciones.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**33503** RESOLUCION de 9 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de mayo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Empresarios de Doblaje y Sonorización de Películas «AEDYS», formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 23 de mayo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Empresarios de Doblaje y Sonorización de Películas «AEDYS», formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Asociación consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las actividades de doblaje de películas cinematográficas;

Consultando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número

261, del 31), establece que dicho Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 4, preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones de producción, importación, distribución y cesión de derechos de películas cinematográficas, susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos, excepto las calificadas «X».

Se exceptúan las cintas magnetoscópicas;

Considerando que los contratos de producción cinematográfica son aquellos por los que el empresario productor de la película contrata con las personas que intervienen en la misma, bien con la obligación de hacer o de dar, a cambio de una retribución, comprendiendo prestaciones diversas realizadas por cuenta y bajo la dependencia del productor de la película, incluidas las de doblaje de películas cinematográficas.

A estos efectos, se entiende por productor el cesionario de los derechos de autor relativos a la reproducción y difusión de la obra;

Considerando que por operación de doblaje se entiende, en el cine sonoro, la sustitución de las palabras del actor que aparece en la pantalla por las de otra persona que no se ve y que, acompañando su dicción a los gestos de dicho actor, habla en la misma lengua que éste o en otra diferente;

Considerando que en consecuencia con lo que antecede, aunque las operaciones de doblaje se realizan en películas ya producidas, deben considerarse comprendidas entre las de producción de dichas películas cinematográficas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Empresarios de Doblaje y Sonorización de Películas «AEDYS»:

Tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo impositivo del 6 por 100, las operaciones de doblaje de películas cinematográficas.

Madrid, 9 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**33504** RESOLUCION de 27 de octubre de 1986, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologa el radiador de aluminio marca «RAG-ALL», modelo TOP-35, fabricado por «RAG-ALL, S. p. A.», de Loreto (Italia).

Presentado en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales el expediente incoado por parte de «Centro Confort Clima Club, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, referente a la solicitud de homologación de radiador de aluminio marca «RAG-ALL», modelo o tipo TOP-35, fabricado por «RAG-ALL, S. p. A.», en su instalación industrial ubicada en Loreto (Italia);

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio del Instituto de Técnicas Energéticas de la UPB, mediante informe con clave 00320, y la Entidad colaboradora «Tecnos, Garantía de Calidad», por certificado de clave IA-01 (RC), han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre, y 3089/1982, de 15 de octubre, y la Orden de 10 de febrero de 1983.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con el número de homologación que se transcribe CYR-0293, con caducidad el día 27 de octubre de 1988, disponiéndose, asimismo, como fecha límite para que el interesado preste, en su caso, un certificado de conformidad con la producción el día 27 de octubre de 1988, definiendo, por último, como características técnicas que identifican al producto homologado las siguientes:

Características	Valor	Unidad
Material: Aluminio.		
Potencia .....	126,6	W/Elem.
Exponente .....	1,29	-

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 27 de octubre de 1986.-El Director general, por delegación (Resolución de 18 de mayo de 1984), el Subdirector general de Industrias Básicas, Manuel Aguilar Clavijo.